

9/

Fwd: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD:

76109310300320190000800//DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LAME VINASCO Y OTRO//
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Mié 1/07/2020 12:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alexanderlopezquiroz@yahoo.es <alexanderlopezquiroz@yahoo.es>; GHA Lina Marcela Botero Londoño
<lbotero@gha.com.co>; GHA Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; GHA Jinneth Hernández Galindo
<jhernandez@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Vo. Bo. LEIDY JOHANA LAME- LESION PASAJERO (FLOTA MAGDALENA).pdf; ANEXOS - LEIDY JOHANA LAME (2).pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LAME VINASCO Y OTRO

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76109310300320190000800

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda en representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19'395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago 0012890298

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: FLOTA MAGDALENA SA
Nit: 8600048383
Dirección: DIAG 23-69-60 OF 202
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 4168648

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$176,790,000.00
Derechos de Emisión: \$0.00
Valor IVA: \$28,286,400.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00
Total Valor a Pagar \$205,076,400.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 01/09/2016

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1000144
Anexo No: 0
Ramo: 110 - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Fecha de exp: 02/08/2016
Vigencia: 31/07/2016 - 31/07/2017

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			\$205,076,400.00

Estimado Cliente:

Tenga en cuenta:

Pago por Internet: Ingrese a nuestra página web: www.sbseguros.co, utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.

Pago por Bancos: Con Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos con los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411
- Banco de Occidente: Convenio 2034
- Banco Itaú

Si realiza el pago en cheque girelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0012890298, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 01/09/2016, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingresa a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0012890298(3900)000205076400

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 01/09/2016

FORMA DE PAGO FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 01/09/2016

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			\$205,076,400.00



(415)7709998141735(8020)0012890298(3900)000205076400

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

ENTIDAD

27

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA		NIT: 8600048383				
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202	TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: FLOTA MAGDALENA SA		NIT: 8600048383				
BENEFICIARIO: Terceros Afectados		NIT:				
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año)		365	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	
02/AGOSTO/2016	31/JULIO/2016	31/JULIO/2017		31/JULIO/2016	31/JULIO/2017	
INTERMEDIARIO		CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO		% PARTICIPACION
ALTERNA SEGUROS LTDA		201339	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		100

INFORMACION DEL RIESGO

Ver Relación Anexa

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	176,790,000.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:01/09/2016	BASE IMPONIBLE:	16% 176,790,000.00, 0% 0	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	28,286,400.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	205,076,400.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE IVA REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: FLOTA MAGDALENA SA		NIT: 8600048383				
DIRECCION: DIAG 23-69-60 OF 202		TELEFONO: 4168648	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: DULCE IBARRA LUIS ROBERTO		PAIS: COLOMBIA				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 12958288				
		CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	365
02/AGOSTO/2016	31/JULIO/2016	31/JULIO/2017		31/JULIO/2016	31/JULIO/2017	
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	DIRECTO		
ALTERNA SEGUROS LTDA		201339	PARTICIPACION 100.	COMPAÑIA		% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 220	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 01603118	MARCA: CHEVROLET	TIPO: NKR [3] 700P REWARD [BU MT 3000CC
MODELO: 2016	MOTOR: 1Y4392	CLASE: BUS
PLACAS: SXJ437	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: 9GCNMR859GB014493
		VIN:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 600,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 01/09/2016	BASE IMPONIBLE: (19% 600000), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 114,000.00
	TOTAL PRIMA: 714,000.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.pgbogotados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR:
FLOTA MAGDALENA

ASEGURADO:
FLOTA MAGDALENA Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS.

BENEFICIARIO:
PASAJEROS DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS.

ACTIVIDAD:
EMPRESA DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL E INTERMUNICIPAL.

TIPO NEGOCIO:
NUEVO

TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Contractual - CAPA PRIMARIA, CAPA COMPLEMENTARIA Y CAPA GLOBAL EMPRESA.

COBERTURAS REPOSABILIDAD CIVIL: CAPA PRIMARIA, CAPA COMPLEMENTARIA Y CAPA GLOBAL EMPRESA.

- * Muerte accidental.
- * Incapacidad Total Temporal.
- * Incapacidad Total y Permanente.
- * Gastos Médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios.

EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:
Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

* Amparo Patrimonial: AIG Seguros con sujeción a las condiciones generales y a los términos y condiciones particulares descritos, indemnizara los perjuicios en que de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil contractual incurra el asegurado, a consecuencia de un hecho accidental ocasionado con el vehículo amparado bajo la póliza, cuando el conductor:

1. Desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
2. Se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

* Asistencia Jurídica:
Asistencia jurídica en proceso penal.
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículo asegurado.

Asistencia Jurídica en proceso Civil
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.

* Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guislermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Otolina 502
E-mail: defensor@sbs@pujabogota.com

POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

VIGENCIA

A partir de la fecha a acordar .

UBICACIÓN - AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION

Nacional

TIPOS DE VEHÍCULOS

Tipo de Vehículo	N. de Vehículos
Buses	182
Busetas	57
Microbuses	59

CONDICIONES PARA LA POLIZA

1. TIPO DE COBERTURA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.1 Responsabilidad Civil Contractual - Capa Primaria.

Amparos	Límite Asegurado por Persona
* Muerte accidental.	100 SMMLV
* Incapacidad temporal.	100 SMMLV
* Incapacidad total y permanente.	100 SMMLV
* Gastos médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios.	100 SMMLV

Tipo de Vehículo	Prima antes de IVA
Buses	\$ 670,000
Busetas	\$ 640,000
Microbuses	\$ 600,000

La máxima responsabilidad de AIG será de \$ 5.800.000.000. en el agregado anual

ESTA POLIZA QUEDA SUJETA A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, AIG se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Mantener por parte del tomador / asegurado la estructura de atención y servicio técnico y jurídico a los conductores, en los accidentes presentados.
- Para las inclusiones de vehículos con antigüedad superior a 20 años el Asegurado debe solicitar previamente la autorización a la Compañía.

CONDICIONES PARTICULARES

- Cancelación de la póliza 30 días.
- Ampliación Aviso de Siniestro 10 días
- Pago de la prima 45 días
- Las coberturas antes mencionadas en la póliza NO cubren a los conductores y sus ayudantes.
- EXCLUSIONES:** Este seguro no cubre: Sobrecupo entendiéndose este como el exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para el vehículo automotor, Multas; Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros; guerra y huelga; deducibles; Caucciones judiciales su costo y emisión;

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manjate

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.pena@ramilto.com

Telefax (1) 213 13 70 - (1) 213 12 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensorsbs@psgbogota.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

bienes transportados ni el daño, muerte o lesiones causadas por ellos, Vehículos que no cumplan con el requisito legal correspondiente a la revisión técnico mecánica.

f) AIG cuenta con abogados que prestan su servicio en los casos que se requieran. Se ofrece acompañamiento a los abogados in house, previo acuerdo entre las partes

g) Servicio de Asistencia

La prestación del servicio lo realizamos a través de nuestro proveedor IRS Vial con Call Center 24 horas, reacción inmediata y asistencia al sitio en eventos que involucren lesionados a nivel nacional.

Call Center. 01 8000 113130

316 8768915

316 8768919

*En caso de requerirse algún servicio especial, agradecemos informar para en conjunto buscar la mejor alternativa de cobertura

h) El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

PAGO DE LA PRIMA

Forma: Pago Anual.

Plazo: El plazo para el pago de la prima será el estipulado en la carátula de la póliza de acuerdo a lo convenido con el tomador de la misma para tal fin, según la alternativa escogida como forma de pago, la cual no podrá exceder de 60 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza (excepto la financiación a 6 meses).

*GENERA INTERESES

PARQUE AUTOMOTOR

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	PLACA
DIAZ GOMEZ WUENDHY YHOHANY	52789359	WCV722
DIAZ MONSALVE LUIS EMILIO	79903212	USA247
MEJIA LOPEZ CESAR MANUEL	79230978	XGA271
LEURO RESTREPO JHON FELIX	79919589	SKO442
ALBARRACIN PEREZ HUGO LORENZO	1114015	UFU135
QUINTERO CRISTIAN CAMILO	1032442278	TWA252
MEJIA LOPEZ AURA NAYIBE	21068277	UFV925
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	TWA248
PEREIRA LOZANO EDUARDO	79905463	USA367
MEDINA CAPOTE DIEGO FERNANDO	4611812	TKK774
RAMIREZ MORENO ROBERTO	19157231	UPQ411
YESTERBAY URIBE GARCÍA	80230152	SOO405
FINANCIERA INTERNACIONAL C.F.S.A.	860065913	UPP861
RUBIO VERGARA NORBERTO Y OTROS	17165848	XGC953
RAMIREZ ARENAS JHON JAIRO Y OTRO(S)	10272058	UPQ651
MEDINA ARAGON DIEGO ALEXANDER	79798181	UPP242
ALBARRACIN PEREZ HUGO LORENZO	1114015	UPR106
MORALES MONTEJO JOSE ALBERTO	17180071	UPR007
BENAVIDES AVILA AURA MARIA Y OTRO(S)	1112460391	SKO675
SANCHEZ MOYA ADRIANO	9511677	TKK844
OLAYA LEONIDAS	19388323	UPR335
SUAREZ JOSE SEGUNDO	19081427	UPN254
ESTUPIÑAN CARLOS/ESTUPIÑAN FREDDY	1113776779614777	SLJ163
BETANCOURT PABON NORA CAROLINA	39731701	SPS777
BETANCOURT PABON NORA CAROLINA	39731701	SWO260

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO: ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penaqramillo.com

Telefax (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

NUÑEZ RUIZ RUTH BEATRIZ	41661961	UPQ985	
NUÑEZ RUIZ RUTH BEATRIZ	41661961	UPN258	
QUINTERO POVEDA JULIO CESAR	79279288	SVF643	
BERMUDEZ HECTOR	17195944	UPT079	
PANQUEVA AVELLANEDA LUCIO PORFIDIO	4139429	SMO932	
BERNAL UMAÑA GILBERTO	79555485	SMP650	
CARVAJAL GARCIA JOSE ANTONIO	74320243	SRO951	
QUINTERO POVEDA JULIO CESAR	79279288	TKK895	
HUERTAS LOZANO MANUEL ARTURO	79466801	SOP463	
MARINNO Y ASOCIADOS S.A.S	9003890614	USE894	
MORA OMAR DE JESUS	71083715	VFD888	
QUINTERO POVEDA JULIO CESAR	79279288	SHS753	
MEJIA LOPEZ AURA NAYIBE	21068277	SOQ392	
MEDINA GUTIERREZ LUIS ORLANDO	14992206	TKK959	
ESCALANTE MONTIEL JAIR	93377837	SPV392	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SPU369	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA GENERACION	9005924662	SPU338	
ESTUPIÑAN DALLOS EULISES Y OTROS(S)	4206530	TRH909	
MEJIA LOPEZ AURA NAYIBE	21068277	TAU958	
PARDO TORRES NOHORA Y OTRO(S)	51555864	SOR289	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SSQ261	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SSQ250	
CASTRO SANDOVAL FERNANDO	79492470	SKZ480	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ249	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ262	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SSQ252	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SSQ255	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SSQ254	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SSQ251	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SSQ253	
MEJIA LOPEZ AURA NAYIBE	21068277	TAU959	
PARDO TORRES NOHORA	51555864	XXB429	
ESTUPIÑAN MONTOYA EULISES	74270776	THX537	
ROJAS RUIZ JORGE ENRIQUE Y OTRO(S)	79455369	SSQ362	
HUERTAS VALERO JORGE ENRIQUE	80220739	WEO976	
VACCA VACCA ANGEL MARIA	79054076	WCV647	
HUERTAS LOZANO MANUEL ARTURO	79466801	WLN116	
ROJAS GARCIA FABIO ESTEBAN Y OTRO(S)	80416500	WFL750	
GONZALEZ MOLINA OSCAR ADOLFO	82099948	WFW106	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	WFH409	
FONSECA GUIO HERNAN Y OTRO(S)	79688023	WF1122	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	WLS827	
BANCO POPULAR S.A.	8600077389	WEP746	
HERNANDEZ ALZATE JHON JAMES	80265979	SOS751	
CARMONA URAN ALEXANDER	80894012	WCV300	
CAJETO S.A.S.	9006562275	WLS273	
GONZALEZ MOLINA OSCAR ADOLFO	80099948	WNM356	
ESTUPIÑAN MONTOYA EULISES	74270776	WLK332	
ESTUPIÑAN DALLOS CARLOS ADELFO	1113776	WFH122	
ESTUPIÑAN DALLOS CARLOS ADELFO	1113776	WF1173	
SANCHEZ MOYA ADRIANO Y OTRO(S)	9511677	XXB214	
LARRAHONDO CARABALI EDWARD	10490783	TJX825	
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	8903002794	WV305	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.pensajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogadoc.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

JARAMILLO ZULUAGA LUIS ALBEIRO	18508281	SMK719	
MEJIA LOPEZ CESAR MANUEL	79230978	XID130	
CARVAJAL GARCIA JOSE ANTONIO	74320243	SOE484	
TORRES CASTRO IRNE	16497274	SBK931	
SANTACRUZ MELENDEZ CRISTIAN E	1085257532	SMA915	
CARO ESPINDOLA YEZID OSMY	7183396	TLP104	
ESTUPIÑAN FONSECA FREDDY WILSON	79614777	WCX623	
LEASING BOLIVAR S.A. C.F.	860067203	WLK473	
ESTUPIÑAN DALLOS CARLOS ADELFO	1113776	WFI071	
ALBARRACIN PEREZ HUGO LORENZO	1114015	WGP282	
ALBARRACIN PEREZ HUGO LORENZO	1114015	TLZ535	
ALBARRACIN PEREZ HUGO LORENZO	1114015	TLZ666	
ESTUPIÑAN DALLOS EULISES Y OTRO(S)	4206530	WFI470	
ORTIZ DURAN BENITO	91213287	WFL613	
OLAYA CASAS LEONIDAS ROMAN Y OTRO(S)	19388323	WFH260	
RODRIGUEZ ROBLES ADRIANA DEL PILAR	23782532	XXB594	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	WFG999	
GONZALES MOLINA OSCAR ADOLFO	80099948	THV767	
LEASING POPULAR C.F.C. S.A.	800183670	SYU600	
FORERO GUERRERO CAMILO ANTONIO	1014190134	WNZ190	
PRIETO RATIVA YEISON FERNANDO	80137724	SKM599	
INDALECIO CORREDOR JAIMES	19137630	WLS937	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	TGN484	
PASQUEL JAIRO IVAN	13017547	WER549	
SANCHEZ MOYA ADRIANO	9511677	SPT364	
SAENZ MONROY LUIS MARIA	19329230	SPU370	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SPU371	
RINCON TORRES ALFONSO	79175871	SPU175	
DAVID VILLAMARIN	19100308	SPU339	
MORENO VICTOR JULIO	6759661	SPU337	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SPU336	
ESTUPIÑAN DALLOS EULISES Y OTRO(S)	4206530	SZO787	
CAICEDO MARTINEZ CAMILO JAIRO	17136424	SOR237	
ESTUPIÑAN FONSECA FREDY WILSON Y	79614777	SZN976	
GIL SANCHEZ ALONSO Y OTRO(S)	70289847	SZV276	
AVILA VALECILLA LEONOR Y OTRO(S)	31143962	VMU299	
RIVERA ALVAREZ JUAN CARLOS	79308637	SZP973	
CASTAÑEDA CUSPOCA GERMAN	80266580	STS156	
FAJARDO CHACON WILLIAM	79742929	SZO786	
HERNANDEZ SUARES LUIS CARLOS	79457758	SZO004	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SZP551	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SZP552	
ESTUPIÑAN DALLOS CARLOS ADELFO	1113776	THX536	
GOMEZ DE DIAZ CARMEN YOLANDA	39527919	TBZ919	
GOMEZ DE DIAZ CARMEN YOLANDA	3952919	THX664	
CAICEDO MARTINEZ CAMILO JAIRO	17136424	WFT436	
FONSECA GUIO HERNAN Y OTRO(S)	79688023	TZS948	
FAJARDO SUAREZ SEGUNDO MIGUEL	19425309	TZS072	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	TJT279	
BANCO POPULAR S.A.	8600077389	TZS821	
LEASING BOLIVAR S.A. C.F.	860067203	TZR335	
TORRES CASTRO IRNE	16497274	WFI548	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ716	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penjaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensor@sbs-puabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ717	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ721	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ722	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ723	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ724	
RAMIREZ RAMIREZ ROMULO	16720469	TMP841	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	WLS773	
MONTOYA ESTUPIÑAN MARIBEL	40438240	WFI901	
JIMENEZ CARO FLORENTINO	79459701	WFI705	
AGUILAR RONCANCIO LUIS ARTURO	4094419	WFI729	
CARO VERGARA HUMBERTO	4258371	SSQ720	
BARRERA MALDONADO OSCAR ORLANDO	79640465	THV607	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SST086	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SST094	
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	SST087	
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	SST091	
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	SST093	
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	SST088	
CONFINANCIERA S.A. C.F.	860054531	SST089	
ASOC. DE PATRIMONIOS NUEVA G	9005924662	SST085	
PEREIRA LOZANO EDUARDO Y OTROS(S)	79905463	WFI509	
RUBIANO CAMELO ALFREDO	74241563	WFI595	
CAICEDO MARTINEZ CAMILO JAIRO 17136424	WNL185		
HERNANDEZ PAEZ GERMAN ROLANDO	79573071	THV754	
ROJAS RUIZ MIGUEL ANGEL	72231364	WFI960	
GOMEZ DE DIAZ CARMEN YOLANDA	39527919	WNZ686	
DIAZ FUENTES LUIS EDUARDO	4207248	WFI961	
ROJAS CORREDOR JORGE ULISES Y OTRO(S)	4316517	SWL062	
CUERVO CUELLAR WILBER Y OTRO(S)	80070871	THU869	
GUTIERREZ CABEZAS SABAS LUIS	14202331	TZR768	
RAMIREZ GOMEZ JOSE RICARDO	79879744	TZR565	
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	890300279	TGN605	
LUNA ORDOÑEZ RAMIRO	79129299	WNK110	
LEASING BOLIVAR S.A. C.F.	860067203	WGQ047	
CARO ESPINDOLA EDINSON HARBEY	7179082	TLP114	
ESTUPIÑAN DALLOS EULISES Y OTRO(S)	4206530	WFI471	
ESCALANTE MONTIEL JAIR 93377837	WNZ138		
MESA MONTOYA DIDIER EDGARDO	4208615	WFI963	
MILLAN HUGO ALEXANDER	94466221	VOV731	
HOYOS RODRIGUEZ ALEXANDRA	38566357	VOV732	
ASTUDILLO ESCOBAR GLADYS	1061700612	SDW281	
ROJAS CORREDOR JORGE ULISES Y OTRO(S)	4316517	WLK082	
GONZALEZ HENAO EIDY YANETH	41958930	SYR137	
MARTINEZ ROLDAN JOSE OMAR	19408269	UFE553	
RINCON CASTRO CARMEN HORTENCIA	20440595	TGM605	
LOPEZ FREDDY HAROLD	10521721	TMO659	
PERDOMO PALOMA LUZ AMPARO	65693383	WTO668	
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	890300279	TGT183	
CARVAJAL GARCIA JOSE ANTONIO	74320243	SON206	
RODRIGUEZ AMAYA MIGUEL RICARDO	1032401006	SYQ834	
CASTAÑO ARCOS CESAR EDWIN	94418956	SOD512	
MESA PALENCIA HARRY NIXON	80238996	SON317	
TRUJILLO SANCHEZ SERGIO Y OTRO(S)	97601811SMB834		

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manjara E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.pena3ramallo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pajabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

MENDEZ CALDERON RAMON	16824304	SMA295	
BETANCOURT PABON NORTA CAROLINA	39731701	SOO999	
CASTAÑO ARCOS CESAR EDWIN	94418956	TBY145	
GOMEZ JAIRO	14576004	UFT903	
IDARRAGA RAMIREZ LUIS FERNANDO	16723993	SOD738	
AGROSE LTDA	8300678162	SKL954	
YELA COLLAZOS YURLEY	1061728318	VZB131	
BALLESTEROS MONTOYA GERMAN A	9600604	SXY190	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	XZL366	
PEREZ PEÑA HERNAN	16638286	VMT839	
NOGUERA TEJADA LISBETH JHOANA	1058787406	KUN906	
CASTILLO SAAVEDRA RAUL ESNEIDER	79740895	SOR469	
OROZCO PALADINES JUAN CLIMACO	10546472	SPJ768	
LEASING BOLIVAR S.A. C.F.	860067203	UFX871	
LEASING BOLIVAR S.A. C.F.	860067203	UFX378	
SANCHEZ MUÑOS ENRI FERNEY	4617355	XZL307	
MENDEZ OVALLE LUIS CARLOS	4615671	WCY104	
SANCHEZ CELIS VICTOR ALFONSO	80865791	WCX254	
PINEDA PERDOMO ROGER SMITH	93137028	WTM475	
GRANADOS BRIÑEZ JAIME EDUARDO	14106547	SYT516	
YANDI MORCILLO MARIA YAMILE	31534794	TKK499	
GRANADA ARARAT DIEGO	14977178	SOE903	
MARTINEZ PAEZ LUIS ALEJANDRO	80172105	SOE786	
LOPEZ ZUÑIGA MARCO ABEL	19139940	VKK295	
VASQUEZ PEDREROS NELSON URIEL	79885013	VMT728	
PRECIADO LUNA JOSE VICENTE	14946847	ZNK607	
DIAZ CUBIDES LUIS FERNANDO Y OTRO(S)	18105541	TBK838	
ALVAREZ ALMANZA JOSE WILLIAM	932003377	WTN222	
MUÑOZ SUAREZ LUCIA INES	40008407	SAP469	
VELASCO OCAMPO BLANCA DELIA.	25610850	SSQ266	
RUIZ MARIN RAMON ELIAS	1094898763	SSQ264	
DIAZ PENAGOS NANCY	31203079	SSQ263	
TORO RUIZ CARLOS HUMBERTO	16832679	SSQ257	
MEJIA LOPEZ CESAR MANUEL	79230978	SSQ260	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SSQ259	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SSQ265	
GIRALDO DUQUE CARLOS MARIO	76314193	TJT441	
DULCE IBARRA LUIS ALBERTO	12958288	SXJ437	
RAMIREZ ARENAS JHON JAIRO	10272058	WHV512	
LOPEZ EFIGENIA	27179672	TKK364	
HOYOS MENESES ALIRIO	10527409	TKK385	
HERNANDEZ OROZCO CARLOS ALBERTO	16778758	SPL005	
RODRIGUEZ ROSAURA	65732282	WCS769	
MORENO VELASQUEZ GERARDO	80767388	WCV979	
MARIÑO RIAÑO FAUSTO JAVIER	19485785	WCS770	
MORENO VELOZA RIGOBERTO	79359648	THV192	
RODRIGUEZ GIL LUIS ALFREDO	79105515	WV057	
IRIARTE RAMIREZ HECTOR FABIO	16887798	TMP669	
ROJAS BUITRAGO MAURICIO	79396502	TJX944	
CARDENAS MOSQUERA MIGUEL ANTONIO	16685495	WHU467	
PALACIOS OTONIEL	93385456	ZNM377	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	WVU800	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ728	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penasramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.pujabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000144	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ729	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ730	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ731	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ732	
INVERSIONES BETANCOURT CAMPINO S.E.	9005649743	WEQ912	
BELTRAN VANEGAS ALEJANDRA MARIA	52234509	WTL491	
SAENZ MONROY LUIS MARIA	19329230	SMR992	
VELA MENDEZ FABRICIANO	79660682	THY421	
PONGUTA LINARES OSCAR FELIPE	79587924	SPU904	
ZULUAGA ZULUAGA JULIAN ANDRES	75003888	SPU905	
GARCIA SANCHEZ ESPERANZA	66658726	SPU903	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SPU902	
MEJIA LOPEZ FRUTO ELEUTERIO	79385741	SPU901	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SPV052	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ748	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ749	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ750	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ751	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	SSQ752	
ROJAS AFANADOR JESUS EDUARDO	14212800		SZP848
ZULUAGA ZULUAGA OSCAR MAURICIO	75003796	SPV534	
MILLAN HUGO ALEXANDER	94466221	SPV535	
CASTIBLANCO HERNANDEZ DAVID	19328528	TTX732	
CHACON BELTRAN JHON EDILSON	80863832	TSY461	
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	8600592943	TGT624	
OJEDA DAZA FERMIN	87027511	WEI902	
VALENTIN GUZMAN STELLA	41729570	TGN456	
DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA JYL	9004916491	TGT560	
DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA JYL	900491649	TGN665	
SANTISTEBAN PRADA FREDY ORLANDO	79951499	ZNM153	
CARMONA OSORIO LIBARDO ARTURO	4450033	ZNM051	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.	800024702	SOS923	
PINEDA PERDOMO ROGER SMITH	93137028	WEL541	
PINEDA SANCHEZ YESICA CONSTANZA	1070591357	SYQ847	
BERMUDEZ DE PINEDA MERY	31857413	SYR823	
...			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manjara E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.pensjramallo.com

Telefax (1) 213 13 70 - (1) 213 12 22
Dirección Avenida 19 No 114 - 09 Oficina 502
E-mail: defensorsbs@psabogotados.com



102

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. , que en adelante se denominará "AIG Seguros", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.1.2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR AIG SEGUROS Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE AIG SEGUROS.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, AIG SEGUROS Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CONDICIÓN 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:
A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA



LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- **MUERTE.**
CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.
- **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**
ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AL TENOR DE LA LEY 100 DE 1.993 O DE LA QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.
- **INCAPACIDAD TEMPORAL**
ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCACIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.
- **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AIG SEGUROS PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO.

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARAGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARAGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARAGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARAGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.



PARAGRAFO (5):PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

CONDICIÓN 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RES-PONSABILIDADES POR :

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) RADICACIONES IONIZANTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE EMANACIONES SURGIDAS EN LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, UTILIZACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE MATERIALES DEFISIÓN O SUS RESIDUOS, ASÍ COMO CUALQUIER EVENTO RESULTANTE DE ENERGÍA NUCLEAR, CON FINES PACÍFICOS Ó BÉLICOS;

C) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

D) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

E) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS

PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

F) MULTAS Y/O FIANZAS;

G) GASTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS EN ACCIONES O PROCESOS PENALES;

H) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

I) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

J) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

K) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

L) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA EN ESTADO DE EBriedAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA QUE PRODUZCA EFECTOS DESINHIBITORIOS, ALUCINÓGENOS O SOMNÍFEROS. SE EXCLUYE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA CUANDO EL CONDUCTOR SE NIEGUE A QUE LE SEA PRACTICADA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, HABIENDO SIDO REQUERIDO A ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

M) LOS DAÑOS A PUENTES, BÁSCULAS, VIADUCTOS, CARRETERAS Y A TODO LO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE O BAJO LOS MISMOS, DEBIDO AL PESO O DIMENSIÓN DE LA CARGA TRANSPORTADA, QUE CONTRARIEN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS;



N) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

O) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

P) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AIG SEGUROS ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

Q) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

R) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

S) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

T) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

U) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

V) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

X) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

Y) DAÑOS MORALES.

PARAGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (J) , (L), (N), (X). AIG SEGUROS PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CONDICIÓN 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. EL MONTO O VALOR ASEGURADO POR CADA RIESGO AMPARADO ES LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO O ACCIDENTE.

5.2. NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL NUMERAL 5.1. DE ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER CONVENIDOS ENTRE EL ASEGURADO Y AIG SEGUROS, LÍMITES DE SUMA ASEGURADA MÁS ELEVADOS, MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA, LOS QUE PASARÁN A CONSTITUIR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR AIG SEGUROS POR PERSONA, VEHÍCULO Y POR EVENTO.

CONDICIÓN 6. - PAGO DE LA PRIMA

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE EL PAGO DE LA PRIMA POR CONCEPTO DE ESTA PÓLIZA SERÁ HECHO ANTES DE SU INICIO DE VIGENCIA.

EL PAGO DE LA PRIMA ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA COBERTURA PROPUESTA EN ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA TAMPOCO SERÁN INDEMNIZADAS LAS RECLAMACIONES RESULTANTES DE:



A) RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD O DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN O REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES DE CUALQUIER ESPECIE QUE FORMALICE EL ASEGURADO SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DE AIG SEGUROS;

B) UNA CONTRADEMANDA QUE SEA CONSECUENCIA DE HABER INICIADO EL ASEGURADO JUICIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR UN HECHO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AIG SEGUROS.

CONDICIÓN 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR SE OBLIGAN A CUMPLIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) DAR AVISO DEL SINIESTRO A AIG SEGUROS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADO.

B) ENTREGAR A AIG SEGUROS O A SU REPRESENTANTE LOCAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBIDO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN, CARTA O DOCUMENTO QUE RECIBIERE EN RELACIÓN CON EL HECHO (SINIESTRO).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A MANTENER EL VEHÍCULO EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN.

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. EL ASEGURADO SE OBLIGA A COMUNICAR DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO NO. 1060 DEL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, POR ESCRITO, A AIG SEGUROS, CUALQUIER HECHO O ALTERACIÓN DE IMPORTANCIA DEL VEHÍCULO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, TALES COMO:

A) ALTERACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROPIO VEHÍCULO O EN EL USO DEL MISMO:

B) ALTERACIONES EN EL INTERÉS DEL ASEGURADO SOBRE EL VEHÍCULO.

8.3.1.1. EN CUALQUIER CASO LA RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS SOLAMENTE SUBSISTIRÁ SI ELLA APRUEBA EXPRESAMENTE LAS ALTERACIONES QUE LE FUEREN COMUNICADAS DE INMEDIATO, EFECTUANDO EN LA PÓLIZA LAS NECESARIAS MODIFICACIONES, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ANEXO A LA MISMA.

SI AIG SEGUROS NO MANIFESTARE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES, A LA FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN, SU INCONFORMIDAD, CON LAS ALTERACIONES COMUNICADAS, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERARÁN COMO ACEPTADAS Y CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR A AIG SEGUROS LA CONTRATACIÓN O CANCELACIÓN DE CUALQUIER OTRO SEGURO, QUE CUBRA LOS MISMOS RIESGOS PREVISTOS EN ESTA PÓLIZA CON RELACIÓN AL MISMO VEHÍCULO.

8.4.2. DAR AVISO INMEDIATO DEL SINIESTRO A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES.

8.4.3. SI AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE ASUME LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN QUE PROMUEVAN LOS DAMNIFICADOS, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LOS PODERES O MANDATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE AIG SEGUROS TODOS LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE HABILITEN LA MÁS EFICAZ DEFENSA; TODO ELLO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PROCESALES RESPECTIVAS, BAJO PENA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS.

8.4.4. APOYAR, CON TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LAS GESTIONES QUE AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE REALICE POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.



CONDICIÓN 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO SE REGIRÁ SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, AIG SEGUROS INDEMNIZARÁ O REEMBOLSARÁ LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE OBLIGADO A PAGAR, OBSERVADOS LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ASEGURADOS Y FIJADOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA;

B) CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL EXTRAJUDICIAL CON EL TERCERO DAMNIFICADO, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS, SÓLO OBLIGARÁ A AIG SEGUROS, SI ÉSTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, POR ESCRITO;

C) INTERPUESTA CUALQUIER ACCIÓN CIVIL O PENAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR INMEDIATO AVISO A AIG SEGUROS, NOMBRANDO DE ACUERDO CON ELLA, LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA PARA LA ACCIÓN CIVIL;

D) AUNQUE NO FIGURE EN LA ACCIÓN CIVIL, AIG SEGUROS DARÁ INSTRUCCIONES PARA LA DEFENSA, INTERVINIENDO DIRECTAMENTE EN LA MISMA, SI LO ESTIMA CONVENIENTE EN CALIDAD DE TERCERO.

E) SI LA RESPONSABILIDAD DEL SINIESTRO CORRESPONDE, TOTAL O PARCIALMENTE, AL ASEGURADO Y LAS RECLAMACIONES FORMULADAS A ÉSTE, EXCEDIESEN O PUDIESEN EXCEDER DEL MONTO O VALOR ASEGURADO DISPONIBLE DEL SEGURO, AIG SEGUROS NO PODRÁ REALIZAR NINGÚN ARREGLO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SIN LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO, POR ESCRITO.

NO OBSTANTE, AIG SEGUROS PODRÁ HACER FRENTE AL RECLAMO HASTA EL NIVEL DE LA SUMA ASEGURADA, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA QUE ELLO NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, NI RECONOCE LOS HECHOS O EL DERECHO DEL TERCERO.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ VIGENCIA DE HASTA UN AÑO; SOLAMENTE PODRÁ SER CANCELADO O REVOCADO, TOTAL O PARCIALMENTE, EXCEPTUANDO LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, OBSERVANDO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, QUE SE RESUMEN ASÍ:

A) SI LA REVOCACIÓN ES A PETICIÓN DEL ASEGURADO, AIG SEGUROS RETENDRÁ LA PRIMA CALCULADA DE ACUERDO CON LA TABLA PARA LOS PLAZOS CORTOS.

B) SI LA REVOCACIÓN ES POR INICIATIVA DE AIG SEGUROS, ÉSTA RETENDRÁ DE LA PRIMA RECIBIDA, LA PARTE PROPORCIONAL, A PRORRATA, POR EL TIEMPO CORRIDO.

CONDICIÓN 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, AIG SEGUROS SE SUBROGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL PAGO QUE EFECTUÉ, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGA EL ASEGURADO CONTRA TERCEROS, POR MOTIVO DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN EN LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL PARAGRAFO DE LA CONDICIÓN 4 DE ESTA PÓLIZA.

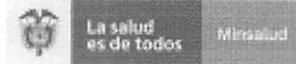
CONDICIÓN 12. - PRESCRIPCIÓN

TODA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN LOS PLAZOS Y EN LAS FORMAS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

CONDICIÓN 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES PERO, EN LAS MATERIAS Y ASUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN

ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114732021
NOMBRES	LEYDI JOHANNA
APELLIDOS	LAME VINASCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	05/01/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/30/2020 13:04:55 Estación de origen: 186.86.52.207

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



Firma Autorizada
AIG SEGUROS
COLOMBIA S.A.

BOGOTA
Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA
Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA
Cra. 53 No.82-86 Piso. 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5) 378 69 10
Fax: (5) 378 69 37

MEDELLIN
Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI
Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA
Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244
E-mail. Servicioal.Cliente@aig.com
Página web: www.aig.com.co

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LAME VINASCO Y OTRO
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2019-00008-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, procedo a REASUMIR el poder a mí conferido, y acto seguido a pronunciarme frente a la de Responsabilidad Civil Contractual incoada por las señoras LEIDY JOHANNA LAME VINASCO y MIRIAM VINASCO ARENAS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y FLOTA MAGDALENA S.A., oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En este punto es preciso rememorar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

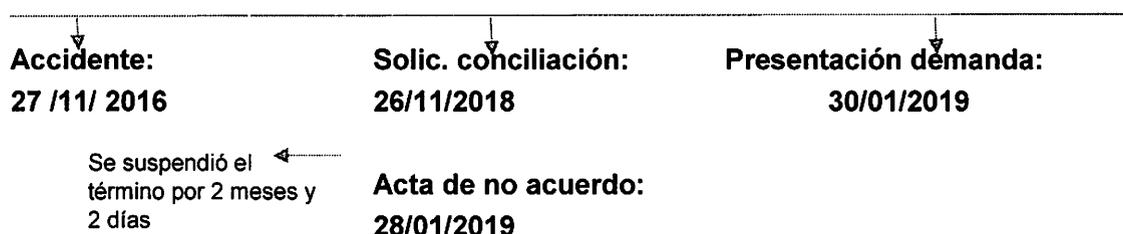
Respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**, debe indicarse que el Código de Comercio en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

*"(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla".
(Negrilla y sublínea fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad en el caso de marras, si bien no existe prueba de la materialización del contrato de transporte, en gracia de discusión si éste se hubiese celebrado, operó el fenómeno de la prescripción comoquiera que transcurrieron dos (2) años y un (1) día, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 27 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, respectivamente, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:



TOTAL TIEMPO TRANSCURRIDO: 2 años y 1 día.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 29 de enero de 2019**, y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 30 de enero de 2019 configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito, siendo procedente proferir en este asunto, sentencia anticipada que ponga fin al mismo.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho PRIMERO: Este hecho se divide en varias afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i) Respecto a la calidad de pasajera de la demandante:

No me consta que la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO el 27 de noviembre de 2016, se desplazara en condición de "pasajera" del vehículo de placas SXJ-437, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, si se tiene en cuenta la confesión de la demandante al indicar que se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas SXJ-437, debe indicarse desde ya, que **sobre el mentado contrato de transporte ha operado el fenómeno de la prescripción**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)". (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Ahora, ajustando tanto la norma transcrita, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, toda vez que transcurrieron dos (2) años y un (1) día, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 27 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, respectivamente.

(ii) Respecto a la afiliación del vehículo a la compañía transportadora y la ruta asignada:

No me consta si el vehículo de placas SXJ-437 estaba afiliado a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A., ni la ruta que debía cumplir en la fecha que la parte actora refiere, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre ella, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.

Frente al Hecho SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i) Respecto a las circunstancias en las cuales habría acaecido el accidente:

A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos ajenos a su conocimiento, por lo cual, deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

No obstante, respecto a la afirmación sobre los hechos que rodearon la colisión de los automotores, debe indicarse que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega al plenario la parte actora, se observa que en efecto, los vehículos de placas VMW-667 y SXJ-437 estuvieron involucrados en un accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2016 y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que de acuerdo con la hipótesis indicada por el agente de tránsito y el bosquejo topográfico que hace parte integral del mismo, se evidencia que el vehículo No. 1, es decir, el identificado con placas VMW-667 invadió el carril por el cual se desplazaba el automotor No. 2, esto es, el de placas SXJ-437, generando la colisión entre ambos, lo cual permite afirmar que se configuró el hecho determinante de un tercero (vehículo de placas VMW-667), lo cual lógicamente destruye cualquier atribución de responsabilidad al conductor del rodante de placas SXJ-437, comoquiera que es inexistente el nexo causal.

(ii) Respecto a las lesiones de la demandante:

No me constan las presuntas heridas y/o lesiones sufridas por la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido presuntamente mientras se desplazaba como pasajera del vehículo de placas SXJ-437, toda vez que la compañía de seguros que represento no tiene ningún medio o canal que le permita o la encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del C.G.P.

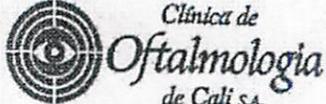
Frente al hecho **TERCERO**: Como se indicó en precedencia, a mi representada no la constan las presuntas lesiones ni tampoco las secuelas que la señora Leidy Johanna Lame Vinasco presuntamente padece, ni que las mismas sean consecuencia del accidente acaecido el 27 de noviembre de 2016, por lo tanto, deberán ser probadas dentro del proceso, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P., destacando que en todo caso, las afirmaciones sobre las lesiones y secuelas que refiere la demandante, deben valorarse con sujeción a lo plasmado en el dictamen médico legal elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica que se haya aportado como prueba de las mismas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace necesario llamar la atención del Despacho al indicar que según se observa en la historia clínica aportada, la señora Lame Vinasco contaba con una patología preexistente o antecedente médico de gran relevancia en el mismo órgano que aduce resultó afectado con los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016 y que le generaron una supuesta pérdida de la visión.

- Como puede apreciarse en historia clínica de fecha 01 de diciembre de 2016, expedida por la Clínica de Oftalmología de Cali, la demandante contaba con antecedente de "trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala visión por el ojo derecho"

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA			
Paciente:	LEYDI JOHANNA LAME VINASCO	01/12/2016 8:10:44 a. m.	
HC Nro.:	1114732021	Fecha de Nacimiento 27/09/1991	Edad: 25 Años
Sexo:	Femenino	Ocupación:	
Entidad:	QBE, SEGUROS S.A.		
Consultorio:	Urgencias Pos	Doctor:	LAZARO GARRIDO COSTA
TRIAGE 2			
Motivo de Consulta:	01/12/2016 8:10:44 a. m.		
"Me cayeron vidrios en los ojos,			
Enfermedad Actual:			
Paciente sufre accidente de tránsito el día 27 de diciembre del 2016 al colisionar con otro carro, sufre trauma en el ojo derecho, presenta caída de vidrios en ambos ojos, presenta dolor y pérdida de la visión en el ojo derecho y sensación de cuerpo extraño en ambos ojos, nota el ojo salido.			
A/P: Trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala visión por el ojo derecho.			

- Así mismo, en historia clínica de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la misma Institución, la actora tenía cirugía previa en ojo derecho, por accidente de tránsito ocurrido en el año 2009:

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA			
Paciente:	LEYDI JOHANNA LAME VINASCO	20/04/2018 8:52:09 a. m.	
HC Nro.:	1114732021	Fecha de Nacimiento 27/09/1991	Edad: 26 Años
Sexo:	Femenino	Ocupación:	
Entidad:	QBE, SEGUROS S.A.		
Consultorio:	Ortoptica	Doctor:	Julia Garcia
Motivo de Consulta:	20/04/2018 8:52:09 a. m.		
REMITE OFTALMOLOGIA POR DESVIACION			
Enfermedad Actual:			
REFIERE LA PACIENTE QUE DESVIA EL OJO DERECHO DESPUES DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 27 NOV 2016 CIRUGIA DEL OJO DERECHO HACE 8 AÑOS DESPUES DE OTRO ACCIDENTE QUE PRESENTO EN EL 2009 NOTA QUE EL OD SE ELEVA CONSTANTEMENTE			

De acuerdo con todo lo ilustrado, resulta claro que el presunto "daño" que pretende endilgarse a través de las manifestaciones contenidas en este hecho, no son como consecuencia de los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016, sino que tienen origen (así sea parcialmente), en situaciones fácticas anteriores como lo son las lesiones y cirugías realizadas en el ojo derecho, derivadas de un hecho de tránsito ocurrido 7 años antes.

Frente al Hecho CUARTO: A la compañía de seguros demandada no le consta las cirugías que le hayan sido practicadas a la señora Lame Vinasco, ni tampoco la imposibilidad de recuperación en la actualidad, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi representada, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que no obra en el plenario, historia clínica que acredite las "múltiples" intervenciones que la actora refiere en este hecho, pues en lo atinente a la fractura en peroné, únicamente la historia clínica emitida por la Clínica Santa Sofia del Pacífico, refiere que el día 27 de noviembre de 2016 la señora Leidy Johanna Lame ingresó al servicio de urgencias presentado fractura no desplazada del peroné izquierdo, a la cual se le dio valoración ambulatoria y consulta por ortopedia en 1 mes, lo cual significa que dicha fractura no requería ningún tipo de intervención quirúrgica.

Frente al Hecho QUINTO: No corresponde a un hecho, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora. Sin embargo, de considerarse como tal, debo indicar que mi procurada no le constan los perjuicios materiales sufridos por la señora Lame Vinasco, consistentes en daño emergente y lucro cesante, toda vez que dicha información transgrede la esfera de conocimiento que podría tener la compañía de seguros, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quienes deberán acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo expuesto, se resalta de manera anticipada que, resultan ilusorios los perjuicios aquí señalados, pues de los documentos allegados por la parte actora junto con su libelo demandatorio, se observa la orfandad probatoria de los supuestos daños materiales, comoquiera que no existen pagos que configuren un detrimento en su patrimonio y que pueda configurar un daño emergente, ni tampoco se encuentra acreditados los supuestos ingresos cesantes. En efecto, respecto a este último, el acervo probatorio denota la ausencia de documentos idóneos que certifiquen la cuantía de ingresos de la señora Leidy Johanna Lame, por lo cual, se puede concluir que la demandante únicamente se vale de su propia afirmación, lo cual resulta especulativo, hipotético e imaginario, que desdibuja los elementos que constituyen el lucro cesante.

Frente al Hecho SEXTO: Frente a la aseveración que realiza la parte actora en atención a los supuestos perjuicios expatrimoniales consistentes en daño moral, a la salud y a la vida en relación, padecidos por la señora Leidy Johanna Lame Vinasco debo manifestar que no corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva, con la cual pretende fundar sus peticiones, que en todo caso, a mi procurada no le constan y por ende deberán ser acreditados en el transcurso del proceso, pues los mismos no operan de manera automática con su mera afirmación.

Frente al Hecho SÉPTIMO: En igual sentido, las aseveraciones relacionadas con los supuestos perjuicios morales y materiales padecidos por la demandante Miriam Vinasco Arenas en calidad de madre de la señora Leidy Johanna Lame, no corresponde a un hecho, sino una apreciación subjetiva, sin embargo, de considerarlas como tal, manifiesto que no

me constan, pues tales perjuicios resultan ajenos al conocimiento de mi representada, toda vez que corresponde a circunstancias que tiene relación única y exclusivamente con el entorno personal de la parte actora, de suerte que será ella quien deberá acreditarlas dentro del proceso.

Frente al Hecho OCTAVO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) A mi representada no le consta la edad que la señora Leidy Johanna Lame tenía para la fecha en la presuntamente acaeció el accidente de tránsito, es decir, el 27 de noviembre de 2016, ni tampoco su fecha de nacimiento, por lo cual, deberá acreditarlo con el respectivo registro civil de nacimiento.
- (ii) A mi procurada no le consta el salario que la señora Leidy Johanna Lame supuestamente percibía para la fecha de los hechos que son objeto del presente litigio, ni tampoco que el mismo constituyera el único ingreso de su familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que no existe dentro del plenario prueba de los supuestos ingresos de la señora Leidy Johanna Lame para la fecha de los hechos ni la cuantía de los mismos, sino que únicamente se vale de su propia afirmación, lo cual resulta especulativo, hipotético e imaginario.

Por otro lado, hacen menos cierta la afirmación de ingresos recibidos, la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual se confirma que la señora LAME VINASCO no se encontraba, ni se encuentra laboralmente activa, por cuanto aparece afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO con fecha de afiliación del 05 de enero de 2015.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114732021
NOMBRES	LEYDI JOHANNA
APELLIDOS	LAME VINASCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN
MEDIMAS EPS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	05/01/2015	31/12/2999

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, implica una per se la ausencia de ingresos y consecuentemente, carecía de capacidad de pago, en cuanto a seguridad social se trata, tal como lo ha reseñado el Ministerio de Salud y Protección Social y a continuación cito:

*“El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, **sin capacidad de pago**, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado”.¹ (Resaltado propio)*

¹ Ministerio de Salud y Protección Social,
<https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/R%C3%A9gimenSubsidiado.aspx>

En tal sentido, el régimen subsidiado está llamado a garantizar el derecho a la salud de aquella población carente de capacidad de pago, situación que debe ser validada antes de proceder con su afiliación, no se explica que la demanda pretende acreditar unos supuestos ingresos de una persona que conforme con su vinculación al régimen subsidiado en salud, no devengaba ni devenga en la actualidad salario alguno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte actora, porque no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, es decir, **i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.**

Se resalta que no se ha demostrado que la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO se desplazara como pasajera del vehículo de placas SXJ-437, ni la existencia de responsabilidad del conductor del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, por el contrario, existen elementos de prueba suficientes para establecer que existió una causa extraña, esto es el hecho de un tercero (vehículo de placas VMW-667), quien invadió el carril por el cual se desplazaba el automotor de placas SXJ-437, generando la colisión entre ambos, lo cual necesariamente rompe el nexo causal necesario para configurar la responsabilidad que aquí se deprecia.

Por otro lado, se resalta que en todo caso, según la presunta calidad de pasajera de la actora, se encuentra plenamente configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Ajustando tanto la norma transcrita, se colige que en caso que nos ocupa transcurrieron dos (2) años y un (1) día, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 27 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, respectivamente.

Finalmente, sin que implique reconocimiento de responsabilidad o de obligación de algún tipo en cabeza de los demandados, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperaren una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, que amparaba el vehículo de placa SXJ-437; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la Pretensión PRIMERA: Mi representada se opone rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de la empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas SXJ-437 y de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., con base en los siguientes argumentos:

(i) Ausencia de elementos de la responsabilidad civil contractual y configuración de causa extraña:

En primer lugar, porque la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues reitero, en este particular no se han reunido los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, en ese sentido, debe destacarse que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega al plenario la parte actora, se observa que en efecto, los vehículos de placas VMW-667 y SXJ-437 estuvieron involucrados en un accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2016, sin embargo, de acuerdo con la hipótesis indicada por el agente de tránsito y el bosquejo topográfico que hace parte integral del mismo, se evidencia que el vehículo No. 1, es decir, el identificado con placas VMW-667 invadió el carril por el cual se desplazaba el automotor No. 2, esto es, el de placas SXJ-437, generando la colisión entre ambos, lo cual permite afirmar que se configuró el hecho determinante de un tercero (vehículo de placas VMW-667), lo cual lógicamente destruye cualquier atribución de responsabilidad al conductor del rodante de placas SXJ-437, comoquiera que es inexistente el nexo causal.

(ii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte:

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, la improcedencia de declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de los demandados se fundamente en que, sobre el presunto contrato de transporte suscrito entre la señora Leidy Johanna Lame y la empresa Flota Magdalena S.A. operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)". (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Ajustando tanto la norma transcrita, se colige que en caso que nos ocupa transcurrieron dos (2) años y un (1) día, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 27 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, respectivamente, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:

↓ Accidente: 27 /11/ 2016	↓ Solic. conciliación: 26/11/2018	↓ Presentación demanda: 30/01/2019
	Acta de no acuerdo: 28/01/2019	

TOTAL TIEMPO TRANSCURRIDO: 2 años y 1 día.

Es claro entonces que el término de prescripción venció el día 29 de enero de 2019, y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 30 de enero de 2019 configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito

(iii) **Inexistencia de la realización del riesgo asegurado.**

Teniendo en cuenta que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil contractual y que en todo caso habría operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, **tampoco le asiste obligación indemnizatoria alguna a la Compañía que represento, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que sirvió de fundamento para su convocatoria a este litigio**, que amparaba el vehículo de placas SXJ437, pues si bien mi poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., suscribió contrato de seguro con Flota Magdalena S.A., representado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, se precisa que de acuerdo con la carátula de la misma, condicionados generales y particulares que contienen las coberturas, cláusulas y límites, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que el OBJETO del referido contrato de seguro, se circunscribió de la siguiente manera:

“CONDICIÓN 1. OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...) (subraya y negrita fuera de texto)

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, y en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, de manera que resulta inviable brindar cobertura para la responsabilidad civil deprecada por el actor.

En consecuencia, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a Flota Magdalena S.A., no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo a mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo por ser esta pretensión consecuencia de la anterior, por lo que debe correr su misma suerte, destacando que en las pretensiones de las demandantes se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado hecho que acaeció el 27 de noviembre de 2016, pues además de que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los demandados y en gracia de discusión se encontraría prescrita, la parte actora pretende que por lucro cesante, se le reconozca una suma que no está fundamentada y que a todas luces es exagerada en relación con lo aportado como prueba que fundamenta la petición. Así mismo, pretenden el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, a todas luces exorbitante.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Así las cosas, a continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

FRENTE A 1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 Frente al Lucro cesante consolidado:

Me opongo a la solicitud de indemnización por lucro cesante pasado o también conocido como consolidado, plasmado en la demanda, pues si partimos de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora. En efecto, no existe dentro del plenario prueba de los supuestos ingresos de la señora Leidy Johanna Lame para la fecha de los hechos ni la cuantía de los mismos, sino que únicamente se vale de su propia afirmación, lo cual resulta especulativo, hipotético e imaginario.

Por otro lado, hacen menos cierta la afirmación de ingresos recibidos, la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual se confirma que la señora LAME VINASCO **no se encontraba, ni se encuentra laboralmente activa, por cuanto aparece afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO con fecha de afiliación del 05 de enero de 2015**, veamos:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114732021
NOMBRES	LEYDI JOHANNA
APELLIDOS	LAME VINASCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFI
MEDIMAS EPS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	05/01/2015	31/12/2999

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, implica una per se la ausencia de ingresos y consecuentemente, carecía de capacidad de pago, en cuanto a seguridad social se trata, tal como lo ha reseñado el Ministerio de Salud y Protección Social y a continuación cito:

*"El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, **sin capacidad de pago**, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado".² (Resaltado propio)*

En tal sentido, el régimen subsidiado está llamado a garantizar el derecho a la salud de aquella población carente de capacidad de pago, situación que debe ser validada antes de proceder con su afiliación, por lo cual, no se explica que la demanda pretende acreditar unos supuestos ingresos de una persona que conforme con su vinculación al régimen subsidiado en salud, **no devengaba ni devenga en la actualidad salario alguno**.

Ahora, bien, sin perjuicio de que no se encuentra acreditado el ingreso que dejó de percibir la demandante, debe indicarse que en todo caso, **no existen incapacidades laborales** aportadas que efectivamente soportaran una imposibilidad para percibir ingresos propios, no se observa dictamen de medicina legal que establezca el periodo de incapacidad medico legal otorgado, ni tan siquiera documento que permita establecer el periodo a partir del cual se debe contabilizar el lucro cesante consolidado, razón por la cual, se puede concluir que la ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos e incapacidades laborales, se traduce en un obstáculo insalvable para la valoración de este perjuicio.

1.2 Frente al Lucro cesante futuro:

Me opongo a la pretensión declarativa y de condena pretendida por la parte actora, por perjuicios materiales, en la modalidad de "Lucro Cesante Futuro", pues el mismo denota un evidente ánimo de lucro desmesurado por los supuestos perjuicios materiales en esta modalidad, ya que como se expondrá en las siguientes líneas, existen argumentos de peso para desvirtuar la exagerada suma que se reclama:

Es pertinente reiterar que, respecto a los perjuicios materiales, específicamente en la modalidad de lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha venido trazando algunas pautas para su entendimiento, determinando que dicho perjuicio "debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)"³

En este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, respecto al lucro cesante, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁴ acotó:

*"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten*

² Ministerio de Salud y Protección Social,
<https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/R%C3%A9gimenSubsidiado.aspx>

³ Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO haya desempeñado o se encuentre desempeñando una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, conforme se puede observar en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual **se confirma que la señora LAME VINASCO está afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO desde el 05 de enero de 2015.**

Aunado a lo anterior, tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Lame Vinasco, de suerte que no se explica como arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación. Sobre este aspecto, se torna importante indicar, que en todo caso, para la eventual e hipotética valoración de la magnitud de la lesión de la señora Lame Vinasco, debe tenerse en cuenta que en la historia clínica aportada, **la demandante ya contaba con una patología preexistente o antecedente médico de gran relevancia en mismo órgano que aduce resultó afectado con los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016 y que le generaron una supuesta pérdida de la visión.**

- Como puede apreciarse en historia clínica de fecha 01 de diciembre de 2016, expedida por la Clínica de Oftalmología de Cali, la demandante contaba con antecedente de *"trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala visión por el ojo derecho"*

Paciente: LEYDI JOHANNA LAME VINASCO
HC Nro.: 1114732021 Fecha de Nacimiento 27/09/1991 Edad: 25 Años 01/12/2016 8:10:44 a. m.
Sexo: Femenino Ocupación:
Entidad: QBE, SEGUROS S.A.
Consultorio: Urgencias Pos Doctor: LAZARO GARRIDO COSTA

TRIAGE 2

Motivo de Consulta: 01/12/2016 8:10:44 a. m.
"Me cayeron vidrios en los ojos,

Enfermedad Actual:

Paciente sufre accidente de tránsito el día 27 de diciembre del 2016 al colisionar con otro carro, sufre trauma en el ojo derecho, presenta caída de vidrios en ambos ojos, presenta dolor y pérdida de la visión en el ojo derecho y sensación de cuerpo extraño en ambos ojos, nota el ojo salido.

A/P: Trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala visión por el ojo derecho.

- Así mismo, en historia clínica de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la misma Institución, la actora tenía cirugía previa en ojo derecho, por accidente de tránsito ocurrido en el año 2009:

Paciente: LEYDI JOHANNA LAME VINASCO
HC Nro.: 1114732021 Fecha de Nacimiento 27/09/1991 Edad: 26 Años
Sexo: Femenino Ocupación:
Entidad: QBE. SEGUROS S.A.
Consultorio: Ortopedia Doctor: Julia García

Motivo de Consulta: 20/04/2018 8:52:09 a. m.
REMITE OFTALMOLOGIA POR DESVIACION

Enfermedad Actual:
REFIERE LA PACIENTE QUE DESVIA EL OJO DERECHO DESPUES DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 27 NOV 2016
CIRUGIA DEL OJO DERECHO HACE 8 AÑOS DESPUES DE OTRO ACCIDENTE QUE PRESENTO EN EL 2009 NOTA
QUE EL OD SE ELEVA CONSTANTEMENTE

De acuerdo con todo lo ilustrado, resulta claro que el presunto "daño" que pretende endilgarse a través de las manifestaciones contenidas en la demanda, no son como consecuencia de los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016, sino que tienen origen (así sea parcialmente), en situaciones fácticas anteriores como lo son las lesiones y cirugías realizadas en el ojo derecho, derivadas de un hecho de tránsito ocurrido 7 años antes.

FRENTE AL "3". PERJUICIOS MORALES:

Me opongo a ésta pretensión por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 200 SMLMV a favor de la señora Leidy Johana Lame y 100 SMLMV a favor de la señora Miriam Vinasco Arenas, que incluso supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la **Corte Suprema de Justicia** (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por la señora Lame Vinasco, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido". La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en

Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016⁵, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición de las actoras podría superar si quiera el 10% del mencionado valor.

Por otro lado, sin perjuicio de que la jurisprudencia aplicable en este caso es la emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta importante destacar que en todo caso, el Consejo de Estado, respecto a los perjuicios morales ha establecido una línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, en la cual ha establecido unos criterios claros para este perjuicio en caso de lesiones, el cual se calcula con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada a la señora Leidy Johanna Lame, por parte de un órgano competente y por ello, tampoco sería viable una cuantificación con base en esos lineamientos.

FRENTE AL 4. DAÑO A LA SALUD:

Me opongo a la condena frente a la exorbitante suma de 200 SMLMV que reclama la señora Leidy Johanna Lame como indemnización a título de **DAÑO A LA SALUD**, en primer lugar, como quiera que ese concepto NO corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Adicionalmente, porque en todo caso, frente al denominada daño a la salud se ha establecido unos límites máximos de indemnización estipulados por el numeral 4 del acta del 28 de agosto de 2014, que unificó la jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios por daño a la salud, con base en la gravedad de la lesión, debidamente calificada por el órgano competente, la cual en este caso no ha sido emitida, lo que conlleva a una imposibilidad en su tasación.

FRENTE AL 5. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Me opongo a ésta pretensión por daño a la vida en relación, porque al igual que los perjuicios morales, este no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; sino que le corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, entendiendo el daño a la vida de relación, como aquella "...disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida" y por ello, dicha condición debe estar plenamente probada en el proceso, sin embargo, en el que nos aparece huérfano de prueba.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que **EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** hace referencia a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras y que el reconocimiento de este perjuicio, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, sin embargo, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.⁶

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida y ha determinado que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

La Corte aclara que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Sostiene que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;⁷ en esa medida, siendo el criterio utilizado por el superior funcional, la petición del actor, de acuerdo con la ausencia de prueba del grado de afectación en su esfera física y emocional, no tiene vocación de prosperidad y en caso de acreditarse algún elemento que le permita al Juzgador tasar este perjuicio, debe analizarse bajo los límites jurisprudenciales citados.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender; de ninguna manera sería factible una condena por concepto de intereses moratorios o indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

Frente a la pretensión CUARTA: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de **costas procesales**, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora a cargo de los demandados y

⁷ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante que denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto al perjuicio material sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

Frente al Lucro cesante consolidado:

Objeto la solicitud de indemnización por lucro cesante pasado o consolidado, la cual asciende a la suma de \$18.223.933, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora Leidy Johanna Lame, pues no existe dentro del plenario prueba de los supuestos ingresos que percibía para la fecha de los hechos, ni la cuantía de los mismos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil⁸ ha manifestado que **"el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente"** (...) lo cual permite colegir que la ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos reales de la víctima se convierte en un obstáculo insalvable para su valoración.

Tal objeción se soporta, además, en el hecho de que la señora LAME VINASCO no se encontraba, ni se encuentra laboralmente activa, tal y como se evidencia en la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual **se confirma que aparece afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO desde el 05 de enero de 2015**, lo cual supone necesariamente que carecía y carece de capacidad de pago, en cuanto a seguridad social se trata, pues de ser ciertos los presuntos ingresos, es decir, ostentar la calidad de trabajadora (dependiente o independiente) estaría en la obligación de realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de manera obligatoria.

Finalmente, sin perjuicio de que no se encuentra acreditado el ingreso que dejó de percibir la demandante, debe indicarse que en todo caso, no existen incapacidades laborales aportadas que efectivamente soportaran una imposibilidad para percibir ingresos propios, no se observa dictamen de medicina legal que establezca el periodo de incapacidad médico legal otorgado, ni tan siquiera documento que permita establecer el periodo a partir del cual se debe contabilizar el lucro cesante consolidado, razón por la cual, se puede concluir que la ausencia pruebas contundentes respecto de los ingresos e incapacidades laborales, se traduce en un obstáculo insalvable para la valoración de este perjuicio.

Frente al Lucro cesante futuro:

Me opongo a la pretensión declarativa y de condena pretendida por la parte actora, por perjuicios materiales, en la modalidad de "Lucro Cesante Futuro", porque el mismo está

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

edificado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta, tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual exige que para su reconocimiento, debe existir (i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO haya desempeñado o se encuentre desempeñando una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, conforme se puede observar en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual se confirma que la señora LAME VINASCO está afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO desde el 05 de enero de 2015.

Aunado a lo anterior, tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Lame Vinasco, de suerte que no se explica como arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)"
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 *Ibídem*, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

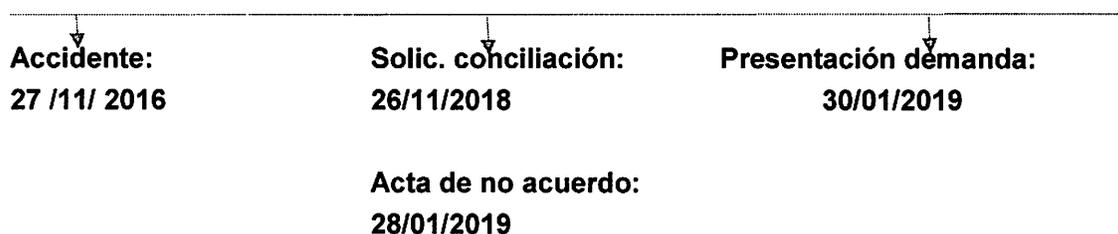
El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y Al respecto señala:

*"(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)"*. (Negrilla y sublínea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*"**Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales**, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla".* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Ajustando tanto la norma transcrita, se colige que en caso que nos ocupa transcurrieron dos (2) años y un (1) día, contados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 27 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, el día 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, debido a la solicitud y realización de audiencia de conciliación prejudicial, entre el 26 de noviembre de 2018 y el 28 de enero de 2019, respectivamente, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:



TOTAL TIEMPO TRANSCURRIDO: 2 años y 1 día.

Es claro entonces que el término de prescripción **venció el día 29 de enero de 2019**, y la demanda fue presentada con posterioridad a tal fecha, el 30 de enero de 2019 configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la responsabilidad contractual solo se estructura, cuando se reúnen los siguientes elementos: **la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.**

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad; esto es, ***la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor.*** De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos, cualquiera que éste sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también recordar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de ésta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño, se requiere que sea cierto, es decir, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad, que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Así pues, si a lo largo del debate probatorio se llega a la conclusión de que en los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2016, medió una causa extraña, no atribuible al conductor del vehículo de placas SXJ-437, sino al hecho de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas VMW-667, lo cual rompe dicho nexo causal y, por ende, se destruye la posibilidad de imputarle a los demandados cualquier tipo de responsabilidad, tal y como se expondrá en líneas siguientes.

Con base a todo lo manifestado, amablemente pido se declare probada la presente excepción.

- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO.**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 27 de noviembre de 2016, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el ***HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor,*** entonces, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que se configuró las lesiones de la señora Leidy Johanna Lame Vinasco.

Es importante señalar que las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. En lo que respecta al HECHO DE UN TERCERO, parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el

juicio de responsabilidad, es decir, solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria⁹

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”¹⁰

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva.

- b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible. Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.”¹¹

Por su parte, la doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. “Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es importante destacar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega al plenario la parte actora, se observa que en efecto, los vehículos de placas VMW-667 y SXJ-437 estuvieron involucrados en un

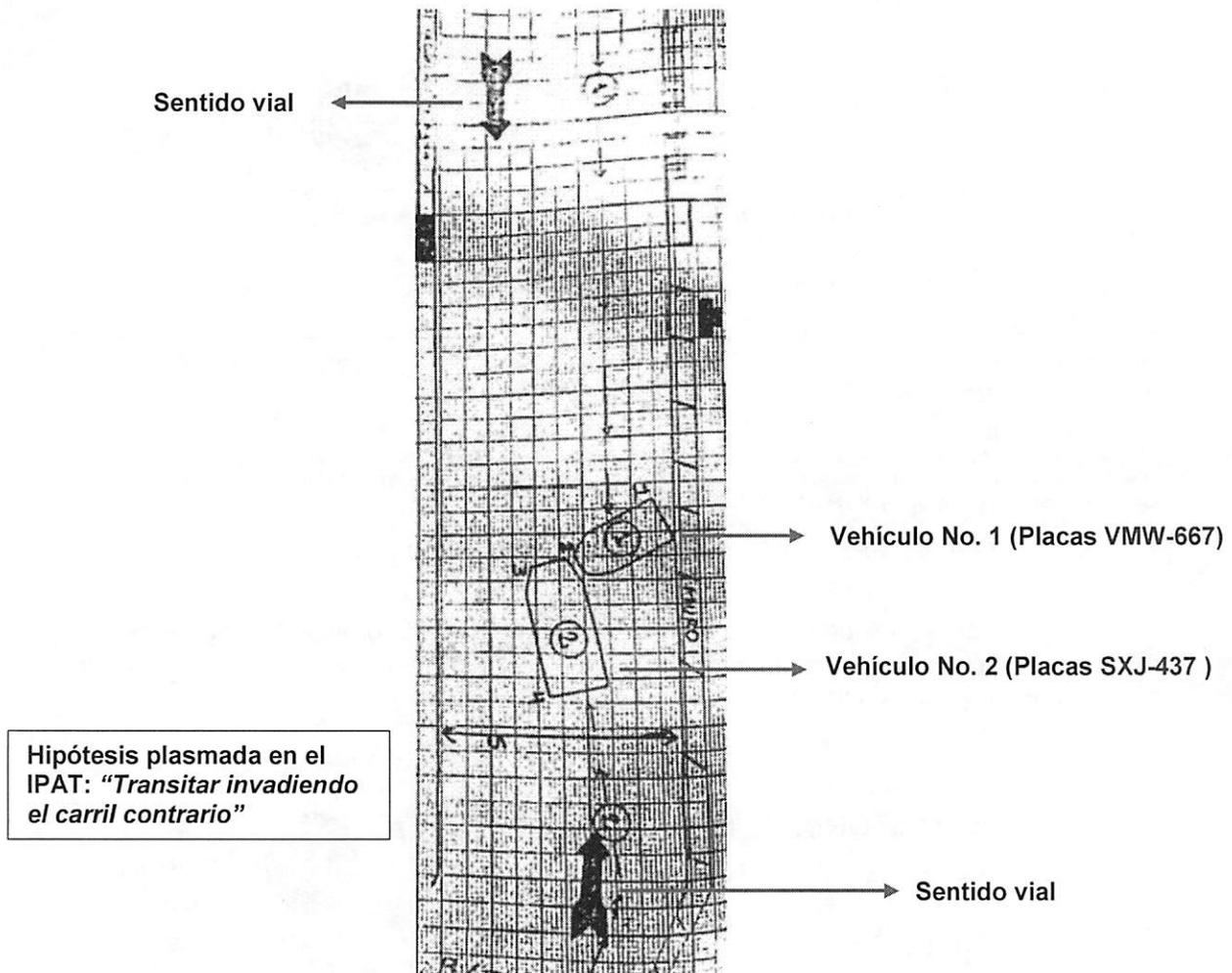
⁹ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2016, sin embargo, de acuerdo con la hipótesis indicada por el agente de tránsito y el bosquejo topográfico que hace parte integral del mismo, se evidencia que el vehículo No. 1, es decir, el identificado con placas VMW-667 invadió el carril por el cual se desplazaba el automotor No. 2, esto es, el de placas SXJ-437, generando la colisión entre ambos, lo cual permite afirmar que se configuró el hecho determinante de un tercero (vehículo de placas VMW-667), lo cual lógicamente destruye cualquier atribución de responsabilidad al conductor del rodante de placas SXJ-437, comoquiera que es inexistente el nexo causal.



En consecuencia, partiendo de la base que en la teoría de la responsabilidad objetiva el elemento primordial es el nexo causal, en el presente caso queda claro que el mismo fue destruido por el hecho determinante de un tercero, es decir, el conductor del rodante de placas VMW-667, quien invadió, de manera intempestiva, el carril en el cual se movilizaba el vehículo de placas SXJ-437, sin que fuera posible que este último pudiera prever esa actuación, configurándose así en el factor determinante para la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en el presente proceso y sus desafortunadas consecuencias.

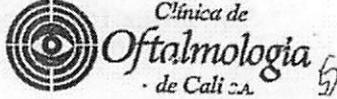
Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS SECUELAS PADECIDAS POR LA SEÑORA LEIDY JOHANNA LAME Y LOS HECHOS ACAECIDOS EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

Sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, por cuanto el daño alegado por la señora Leidy Johanna Lame, no tiene relación causal directa con el accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre de 2016.

En efecto, según se observa en la historia clínica aportada, la señora Lame Vinasco contaba con una patología preexistente o antecedente médico de gran relevancia en mismo órgano que aduce resultó afectado con los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016 y que le generaron una supuesta pérdida de la visión.

- Como puede apreciarse en historia clínica de fecha 01 de diciembre de 2016, expedida por la Clínica de Oftalmología de Cali, la demandante contaba con antecedente de "trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala visión por el ojo derecho"

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA			
Paciente:	LEYDI JOHANNA LAME VINASCO	01/12/2016 8:10:44 a. m.	
HC Nro.:	1114732021	Fecha de Nacimiento 27/09/1991	Edad: 25 Años
Sexo:	Femenino	Ocupación:	
Entidad:	QBE. SEGUROS S.A.		
Consultorio:	Urgencias Pos	Doctor:	LAZARO GARRIDO COSTA
TRIAGE 2			
Motivo de Consulta:	01/12/2016 8:10:44 a. m.		
"Me cayeron vidrios en los ojos,			
Enfermedad Actual:			
Paciente sufre accidente de tránsito el día 27 de diciembre del 2016 al colisionar con otro carro, sufre trauma en el ojo derecho, presenta caída de vidrios en ambos ojos, presenta dolor y perdida de la vision en el ojo derecho y sensacion de cuerpo extraño en ambos ojos, nota el ojo salido.			
A/P: Trauma hace 7 años por accidente de tránsito quedo con mala vision por el ojo derecho.			

- Así mismo, en historia clínica de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la misma Institución, la actora tenía cirugía previa en ojo derecho, por accidente de tránsito ocurrido en el año 2009:

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA			
Paciente:	LEYDI JOHANNA LAME VINASCO	20/04/2018 8:52:09 a. m.	
HC Nro.:	1114732021	Fecha de Nacimiento 27/09/1991	Edad: 26 Años
Sexo:	Femenino	Ocupación:	
Entidad:	QBE. SEGUROS S.A.		
Consultorio:	Ortoptica	Doctor:	Julia Garcia
Motivo de Consulta:	20/04/2018 8:52:09 a. m.		
REMITE OFTALMOLOGIA POR DESVIACION			
Enfermedad Actual:			
REFIERE LA PACIENTE QUE DESVIA EL OJO DERECHO DESPUES DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 27 NOV 2016 CIRUGIA DEL OJO DERECHO HACE 8 AÑOS DESPUES DE OTRO ACCIDENTE QUE PRESENTO EN EL 2009 NOTA QUE EL OD SE ELEVA CONSTANTEMENTE			

De acuerdo con todo lo ilustrado, resulta claro que el presunto "daño" que pretende endilgarse a través de las manifestaciones contenidas en la demanda, no son como consecuencia de los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016, sino que tienen origen (así sea parcialmente), en situaciones fácticas anteriores como lo son las lesiones y cirugías realizadas en el ojo derecho, derivadas de un hecho de tránsito ocurrido 7 años antes. En consecuencia, ante una remota e hipotética condena en contra de las demandadas, deberá valorarse dicha ausencia de relación causal directa respecto a la lesión del ojo derecho y los hechos objeto del litigio.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción

• **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹² acotó:

*"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por lucro cesante, por la suma total de \$498.222.504, sin embargo, no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, no se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor de la misma, ni tampoco el grado de la lesión, a través de una calificación debidamente emitida, tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se exige que para su reconocimiento, debe existir (i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora LEIDY JOHANNA LAME VINASCO haya desempeñado o se encuentre desempeñando una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, conforme se puede observar en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a través de la cual se confirma que la señora LAME VINASCO está afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO desde el 05 de enero de 2015.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114732021
NOMBRES	LEYDI JOHANNA
APELLIDOS	LAME VINASCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	JAMUNDI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	05/01/2015	31/12/2999

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, implica una per se la ausencia

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

de ingresos y consecuentemente, carecía de capacidad de pago, en cuanto a seguridad social se trata, tal como lo ha reseñado el Ministerio de Salud y Protección Social y a continuación cito:

*“El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, **sin capacidad de pago**, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado”.¹³ (Resaltado propio)*

En tal sentido, el régimen subsidiado está llamado a garantizar el derecho a la salud de aquella población carente de capacidad de pago, situación que debe ser validada antes de proceder con su afiliación, no se explica que la demanda pretende acreditar unos supuestos ingresos de una persona que conforme con su vinculación al régimen subsidiado en salud, no devengaba ni devenga en la actualidad salario alguno.

Aunado a lo anterior, tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Lame Vinasco, de suerte que no se explica como arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación. Sobre este aspecto, se torna importante indicar, que en todo caso, para la eventual e hipotética valoración de la magnitud de la lesión de la señora Lame Vinasco, debe tenerse en cuenta que en la historia clínica aportada, **la demandante ya contaba con una patología preexistente o antecedente médico de gran relevancia en el mismo órgano que aduce resultó afectado con los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2016 y que le generaron una supuesta pérdida de la visión.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada y de la parte demanda, pues en vista de que los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido.**

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(...)”Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

¹³ Ministerio de Salud y Protección Social,
<https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/R%C3%A9gimenSubsidiado.aspx>

"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998)¹⁴.

(...) "Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."¹⁵

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los PERJUICIOS MORALES que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Así mismo, en fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;¹⁶

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por el demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que lo solicitado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por la actora LEIDY JOHANNA LAME, (la cual ni siquiera ha sido calificada), y que incluso, ilógicamente supera la tasación de perjuicios morales establecida por el Consejo de Estado para caso de MUERTE, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, pues las lesiones presuntamente sufridas por la actora, distan ampliamente de una muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.**

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que este supuesto daño no corresponde a una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

¹⁴ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1° de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

¹⁵ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

¹⁶ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.**¹⁷ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Debe explicarse que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil ha desarrollado el daño a la vida en relación, y aunque al igual que los perjuicios morales, este no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; debe acreditarse la existencia de tal perjuicio, entendiendo el daño a la vida de relación, como aquella "...disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida" y por ello, dicha condición debe estar plenamente probada en el proceso, sin embargo, a pesar de que éste perjuicio que también fue solicitado en la demanda sería el único diferente al moral que eventualmente sería objeto de análisis, igualmente aparece huérfano de prueba.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en el remoto y eventual caso de accederse al denominado daño a la salud, debe destacarse que el valor solicitado es exorbitante y sobrepasa los límites máximos de indemnización estipulados por el numeral 4 del acta del 28 de agosto de 2014, que unificó la jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios por daño a la salud, con base en la gravedad de la lesión, debidamente calificada por el órgano competente, la cual en este caso no ha sido emitida, lo que conlleva a una imposibilidad en su tasación.

Por ende, el Despacho debe desatender la solicitud que realiza la parte actora con relación al reseñado perjuicio.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de las excepciones formuladas previamente, se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente que demuestre que se estructuró la responsabilidad y la culpa que se le pretende endilgar en la ocurrencia del accidente al conductor del vehículo asegurado y consecuentemente a mi representada.

Debe destacarse que es la parte demandante quien corre con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual, pues tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el ofendido tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹⁸

Según los documentos que obran en el expediente, especialmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega al plenario la parte actora, se observa que en efecto, los vehículos de placas VMW-667 y SXJ-437 estuvieron involucrados en un accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2016 y, aunque la determinación de las causas

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que de acuerdo con la hipótesis indicada por el agente de tránsito y el bosquejo topográfico que hace parte integral del mismo, se evidencia que el vehículo No. 1, es decir, el identificado con placas VMW-667 invadió el carril por el cual se desplazaba el automotor No. 2, esto es, el de placas SXJ-437, generando la colisión entre ambos, lo cual permite afirmar que se configuró el hecho determinante de un tercero (vehículo de placas VMW-667), lo cual lógicamente destruye cualquier atribución de responsabilidad al conductor del rodante de placas SXJ-437 y consecuentemente a mi representada.

En consecuencia, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse al codemandado, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo y en consecuencia, tampoco obligación alguna a mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, expedida por mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la empresa Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio

del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: "... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*". Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, los amparos otorgados fueron los siguientes:

**"COBERTURA
MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS"**

Por su parte, el amparo de "INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL" se circunscribió de la siguiente manera:

"ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCACIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO."

De lo anterior y teniendo en cuenta el objeto del contrato de seguro, se puede decir que el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza, (el cual se pretende afectar, de acuerdo con los fundamentos fácticos del libelo demandatorio), sólo opera siempre y cuando se configure la responsabilidad del asegurado, se trata de una incapacidad temporal otorgada a un pasajero y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por éste, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues

- (i) Se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas SXJ-437, destacando que existe evidencia suficiente para indicar que el mismo se encuentra exonerado por la configuración del hecho de un tercero.
- (ii) No se encuentra acreditada la incapacidad dictaminada a la actora, expedida debidamente por la EPS a la cual el afectado se encuentre afiliada.

- (iii) No existe prueba de que la actora estuviera ejecutando labores, antes o después del accidente, pues incluso se resalta que la misma está afiliada al régimen subsidiado en salud desde el año 2015. (antes del hecho de tránsito)

Así pues, teniendo claro que los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, debe concluirse que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi procurada al presente proceso.

• **LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

La presente excepción se formula bajo el argumento de que en el remoto e improbable caso que su despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se hayan pactado.

Sobre la suma asegurada

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que mi procurada con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, expedida por mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la sociedad Flota Magdalena S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, **no podría ser superior al límite asegurado.**

Por ende, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En conclusión, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las **condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, donde se encuentra establecido un límite para cada uno de los amparos de la siguiente manera:**

“COBERTURA

<i>Muerte accidental</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total y permanente</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Incapacidad total temporal</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Reembolso de gastos médicos</i>	<i>100 SMLMV”</i>

Es claro pues que en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones

de la demanda, el amparo que se afectaría es el de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 SMMLV, los cuales ascienden a \$ 68.945.400 para la época del accidente que nos ocupa.

- **AGOTAMIENTO DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA EN LA COBERTURA POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.**

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, tal y como se explicó anteriormente, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, el amparo que eventual e hipotéticamente puede ser afectado es el de "Incapacidad total temporal", cuyo límite o valor máximo asegurado se estableció en 100 SMMLV (en la Póliza RCC No. 1000144), esto es, la suma total de \$ 68.945.400, pues se tiene como base para ese cálculo el valor de \$689.454, salario mínimo vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el 27 de noviembre de 2016; **no obstante, esta suma asegurada se redujeron, puede verse agotada con ocasión de la indemnización que mi representada haya cancelado o cancele a los reclamantes, por lo cual, solicito que ante una remota sentencia en contra de la parte pasiva de la litis, se valide el agotamiento de la suma asegurada, pues la misma no podrá superar el valor que actualmente está disponible.**

Por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000144**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e

incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

De conformidad con todo lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Poder a mí conferido, obrante ya en el expediente.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144, vigente desde el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017 (Carátula, condiciones particulares y generales).
- Copia de la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados que contiene la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tBwnGU1TFFoNa+Ydeg8nMg==

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a las demandantes LEIDY JOHANNA LAME VINASCO y MIRIAM VINASCO ARENAS para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

NOTIFICACIONES

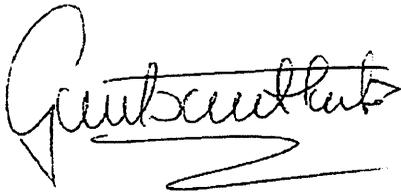
La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.